

DECRETO NO. 235 DE FEBRERO 17 DE 1975

Por el cual se reglamenta la [Ley 5a de 1973]

El Presidente de la República de Colombia , en uso de las facultades que le confiere el Numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional y previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

DECRETA :

Artículo 1. Para los efectos del [Artículo 10, numeral 4, de la Ley 5a de 1973], se establecen las siguientes definiciones :

Asistencia técnica. Se entiende por asistencia técnica el servicio que se presta a las explotaciones y a los usuarios del crédito del Fondo Financiero Agropecuario por profesionales en disciplinas agropecuarias con título universitario. La asistencia técnica será servicio cuyo objeto es el de aumentar la producción de la solicitud de crédito, la orientación para una utilización eficiente de los recursos disponibles y la prescripción y vigilancia de la tecnología apropiada, que permite cumplir los objetivos definidos en el proyecto de inversión.

Las prescripciones técnicas acordadas entre el usuario y el asistente técnico, deberán aplicarse durante la vigencia del crédito.

Control de inversiones. Se entiende por control de inversiones la comprobación que las entidades crediticias deberán hacer de la utilización de los recursos financieros otorgados para los fines previstos en el proyecto de inversión, en concordancia con los requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentos.

Vigilancia del crédito. La vigilancia del crédito la ejercerán las entidades financieras, el Fondo Financiero Agropecuario y la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Las entidades financieras no podrán cobrar suma alguna por el control de las inversiones ni por la vigilancia del crédito.

Artículo 2. En ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno Nacional por el [Parágrafo 4 del artículo 12 de la Ley 5 de 1973], facultase a las entidades que presten asistencia técnica para convenir en cada caso los honorarios correspondientes, siempre que para su determinación se incluya un porcentaje sobre el valor del respectivo préstamo.

Artículo 3. La supervisión de la asistencia técnica estará a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Artículo 4. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, por delegación del Ministerio de Agricultura, expedirán las normas que regulen la asistencia técnica para cada actividad.

Artículo 5. El ICA, sin perjuicio de ejercer la supervisión necesaria podrá eximir mediante resolución motivada y por períodos no mayores de dos (2) años prorrogables, de la obligación de contratar la asistencia técnica aquí reglamentada a los usuarios del crédito que demuestren disponer de los profesionales universitarios necesarios para atender adecuadamente el proceso productivo de la respectiva explotación.

Parágrafo. Las explotaciones eximidas de conformidad con este artículo, estarán sometidas al control de inversiones por parte de la entidad crediticia y a la vigilancia del Fondo Financiero Agropecuario y de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6. Podrán prestar asistencia técnica, previo registro y aprobación por parte del ICA, las entidades

crediticias, las agremiaciones del sector agropecuario, los Fondos Ganaderos, las Cooperativas de producción agropecuaria y demás personas jurídicas legalmente establecidas para este objeto, que disponga de profesionales debidamente registrados en dicho Instituto.

Parágrafo. Cuando se trate de disciplinas forestales o pesqueras los registros y aprobación serán efectuados por elINDERENA.

Artículo 7. El Ministro de Agricultura reglamentará por resolución los requisitos a que deberá someterse la asistencia técnica.

Artículo 8. Deróngase los Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 97, 98, 100, 101, 102 y 103 del decreto reglamentario 1562 de 1973, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 9. Este Decreto rige a partir de al fecha de su expedición.-

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E.L, a 17 de febrero de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas.